

RECIBIDO

Por JAIX SANCHEZ fecha 11:27 , 22/06/2021

Buenos días, ME PERMITO PRESENTAR EL RECURSO DE APELACION DE ACUERDO AL ARTICULO 81 DE LA LEY 11 23 DE 2007

BLADIMIR DELGADO <bladimirterceravia@hotmail.com>

Lun 21/06/2021 11:12 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

Escrito de apelación Bladimir Delgado.docx;

Recurso de apelación Artículo 81

Santiago de Cali 21 de junio 2021.

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Sala Disciplinaria

Radicación 2017- 01081-00.

Referencia. Sustentación recurso apelación Artículo 81

JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA, de condiciones conocidas en autos por medio del presente escrito me permito presentar a su honorable Despacho el recurso de Apelación.

En la sentencia proferida contra el abogado disciplinado José Bladimir Sossa Delgado, con Rad. No. 76 001 11 02 000 2017 01081 00, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Luis Rolando Molano Franco, se dictó sentencia en su contra sancionándolo con tres meses de suspensión del ejercicio profesional por haber infringido los deberes profesionales previstos en los numerales 4°, 8° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las faltas descritas en los artículos 34 literal I y 37 numeral 1° en la modalidad dejar de hacer, faltas que se calificaron a título de CULPA debido a que

Como pudo advertirse dentro de estas diligencias, el doctor José Bladimir Delgado Sossa, asumió la representación judicial inicialmente de la hoy quejosa, y después de ella y su cónyuge, en desmedro de los intereses de estos, pues carecía de los conocimientos y la capacitación en cuanto al Código General del Proceso, lo que lo llevó a incurrir en sendos errores y falencias al momento de presentar la demanda.

En su momento, la crítica del Juzgado, contenida en el auto admisorio, comprendía la elaboración y presentación de un poder insuficiente, si se contrastaba con las pretensiones de la demanda, el que presuntamente se estaba ante la acción incorrecta, además de confusión con relación a las pretensiones dinerarias, las cuales según lo anunciado por el Juez de Conocimiento se excluían entre sí, y sumado ello, al no agotamiento de la conciliación extrajudicial, y a la solicitud de una inspección judicial que resultaba innecesaria

Con base en lo anterior, la Sala consideró que:

Luego entonces para la Sala, el disciplinable incurrió típicamente en la norma transcrita, sin justificación alguna, dado que si le resultaba ajena la causa que se le confiaba, tenía la libre potestad de declinar el encargo, falta de naturaleza culposa, en la que incurren los profesionales del derecho por impericia, imprudencia y violación a su deber objetivo de cuidado.-

Atendiendo a lo estipulado por parte de la Sala, que tomó su decisión de sancionar al togado con fundamento en una falta de naturaleza culposa por no estar en la capacidad, por falta de conocimiento o de disponibilidad para encargarse de la tarea asignada, de manera muy respetuosa me permito hacer las siguientes precisiones.

1) Inicialmente, el abogado no estaba incapacitado, en cuanto a su conocimiento para atender el encargo encomendado por la señora Esther Quetama Benavides, debido a que, desde varios años antes de la demanda en cuestión, el togado había litigado en asuntos civiles, específicamente en lo relativo a las demandas de resoluciones de compraventa. Fue precisamente por ese motivo en el que su cliente, en primera instancia, solicitó sus servicios. Esto se puede evidenciar en la actividad del grupo jurídico de trabajo del apoderado en el cual se establece que se prestan servicios de asesoría y representación jurídica en lo concerniente a asuntos civiles. Por lo tanto, puede deducirse que, en primera medida, el Dr. Jose Bladimir Sossa Delgado no tomó un caso de un asunto del área del derecho con el que no estuviese familiarizado con anterioridad, actuando, inicialmente, con buena fe hacia su cliente, al aceptar un encargo para el que, a priori, estaba capacitado.

2) Si bien es cierto que el abogado cometió errores al momento de la presentación de la demanda, desde el punto de vista objetivo, se debe tener en cuenta que el apoderado en la gestión encomendada por la señora Esther Quetama Benavides, en ningún momento, a pesar de no haber retirado la demanda a tiempo, se desentendió de su labor, ya que posteriormente presentó una nueva demanda (la cual fue retirada sin aviso por parte de la actora) con la intención de defender los derechos de su cliente.

Por otro lado, en cuanto al requisito de conciliación previa, si bien no se realizó en el momento procesal pertinente, como ocurre en muchos casos de la jurisdicción ordinaria, habría sido impracticable llevarla a cabo dentro de los 5 días siguientes a la inadmisión de la demanda, ya que, al ser cuatro personas involucradas (dos promitentes vendedores y dos promitentes compradores), no se hubiera podido reunir a todas las partes en solo cinco días, sin mencionar la demora habitual que existe en las programaciones de conciliación en los centros de conciliación o en consultorios jurídicos, que en ocasiones pueden tardar meses.

3) El derecho, al ser un fenómeno realizado casi enteramente por seres humanos, está sujeto a que haya errores por parte de los operadores judiciales, desde los jueces, auxiliares de la justicia o abogados. En el caso de los últimos, estos yerros son constantes si se tiene en cuenta que a la gran mayoría de profesionales, al momento de presentar una demanda, deben subsanarla porque incurren en errores, formales o materiales, que deben corregirse. Sin embargo, no podría asegurarse que, por el hecho de que, eventualmente se le inadmita una demanda a un abogado, éste no se encuentre capacitado para desempeñar un caso como el encomendado o uno similar, debido a que con esta lógica se debería sancionar a un abogado cada vez que una demanda se inadmite en un juzgado, lo que convertiría a la práctica del derecho en una profesión que vulneraría constantemente los derechos de los abogados y, por ende, los de los clientes al no tener confianza en el momento de que un profesional defienda sus bienes jurídicamente tutelados.

4. Es importante para este servidor que, de acuerdo a los criterios de graduación de la pena, contemplados en el artículo 13 de la ley 1123 del 2007, no existe una proporcionalidad ni Razonabilidad en la aplicación de la sanción por las siguientes causas:

4.1 Nunca se afecto el patrimonio de la quejosa, ya que ella recibió el pago y la devolución dineraria de parte de la señora NIDIA CIFUENTES RIVERA, JHON JAIRO PEREZ OCHOA, con su capital y sus intereses, ahora en cuanto al yerro que se me enrostra por haber infringido los deberes profesionales del artículo 34 y 37 numeral 1, debo decir que el derecho como ciencia cambiante e inexacta, en muchas ocasiones se incurren en yerros no de mala fe, en el ejercicio de mi profesión como abogado muchos despachos judiciales me han inadmitido demandas por errores de ordenes sustancial y procesal, el derecho es un aprendizaje constante aun muchos ex funcionarios, jueces, Magistrados de diferentes salas, cuando ejercen su profesión una vez finalizado su periodo en la colegiatura; incurren en dichos errores en el ejercicio de la profesión cuando ellos ejercen, y acaso por ese hecho deberán todos ser sancionados, o cuando los jueces en aplicación de la ley tienen interpretaciones diversas sobre conceptos normativos, incurrirán en prevaricato por eso; con todo esto convertiríamos el ejercicio de la profesión de abogado en una ciencia inhumana, e imposible de practicar, máxime cuando nunca me desentendí de mi deber de lograr un pago justo a la señora SHER ALICIA QUETAME, el señor AD QUO, nunca indago sobre la afectación a la ciudadana cuando consta en el expediente que la quejosa obtuvo la devolución de su dinero, solo que la señora se molestó porque me pidió que le devolviera Un millón de Pesos que equivale al dos (2) porciento del valor de las pretensiones, cuando se olvida la quejosa de haberse hecho por parte de este profesional los requerimientos extraprocesales para lograr la devolución de su dinero, el derecho como ciencia inexacta y cambiante se presta para muchas interpretaciones, no es si no mirar las diferentes cortes del país, donde por ciertas materias de orden civil, penal, laboral, disciplinario, existen conceptos divergentes sobre diferentes aspectos, castigar a un abogado litigante por tres meses, por equivocarse en la presentación de una demanda sin consecuencias dinerarias para la quejosa, es justo y proporcional, máxime cuando obro un acuerdo entre las partes para retirar la demanda y volverla a impulsar integrando a todos los litisconsortes necesarios; eso implica quitarle el pan de la boca y dejarlo desamparado en su mínimo vital, máxime con todo lo vivido con la pandemia,

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta, que este servidor, cuya actividad laboral como abogado le sirve para mi sustento y mínimo vital, que está profundamente relacionado con la vida digna, se vería gravemente afectado por una sanción que lo imposibilite trabajar durante tres meses en razón de un hecho que es natural y común en el ejercicio de su profesión.

Recibiré notificación bladimirterceravia@hotmail.com

Cordialmente,

JOSE BLADIMIR DELGADO SOSSA.

C.C 14898132 de Buga(v).

T.P 129.438 C. S. J.